

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL
LA CIUDAD

505
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 17 JUL 2020
FIRMA: [Firma]
HORA: 3:45 P

REF.: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DTE.: DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA
MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA
RAD. : 76001 4003 020 2014 00186 00

Correo electrónico: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DAVID ALEJANDRO VALENCIA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA personas mayores de edad y vecinos de Cali, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en calidad de solicitantes y en forma personal como abogado, presento dentro del término de ley, RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto DEL 1 DE JULIO DE 2020, EN EL CUAL ESTA CORRIENDO TRASALDO AL ACREEDOR HIPOTECARIO QUE ES DE TERCER GRADO PARA QUE PAGUE UN EXCEDNETE Y SE LE ADJUDIQUE EL BIEN.

En la presente etapa de LIQUIDACION PATRIMONIAL TODOS LOS CREDITOS SE REGLAMENTAN DE ACUERDO A SU PRELACION Y DESCONOCE EL DESPACHO los créditos labores, y demás acreedores que están por encima del hipotecario, para endosar al acreedor hipotecario como único beneficiario del bien inmueble materia del patrimonio de la familia.

Al inmueble comercialmente no se le da el valor legal que hoy en día tiene actualmente. Pues actualmente con las modificaciones y construcciones que posee el inmueble tiene un valor y lo pretende adjudicar por \$147.207.450=,

El auto favorece a un solo acreedor y es de tercer grado, como es el acreedor hipotecario.

De conformidad con el art. 537 del C.G.P. numeral 12. "Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen. Parágrafo. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles protegidos constitucionalmente."

Para el caso de autos se desconoce la prelación de créditos y se aplica un valor inferior al bien que es parte de la masa, vulnera los derechos de todos los acreedores y de los insolventes en este caso.

Está dejando por fuera a los acreedores presentados inicialmente con la insolvencia, los cuales se encuentran plenamente reconocidos y clasificados, prácticamente le esta pagando al acreedor hipotecario desconociendo el trámite de la insolvencia.

Que efectivamente presentamos el certificado del avaluó catastral, pero no es para que se favorezca el acreedor hipotecario, sino todos los acreedores.

Conforme al a parágrafo del art 537 del C.G.P. que establece:

"Parágrafo. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles protegidos constitucionalmente."

Como no tengo apoderado actualmente, actuó en nombre propio y en el de mi esposa, para velar por la integridad del bien y de los demás acreedores, con los que me comprometí, pero teniendo en cuenta que se le debe dar el valor legal al inmueble para poder responderles a todos.

Lo cual no se encuentra plenamente efectuado en este trámite, ya que aprovechando que se le da un valor ínfimo a MI PROPIEDAD Y LA DEMI FAMILIA; se corre traslado al acreedor hipotecario de tercer grado para que consigue una suma irrisoria suma de dinero para quedarse con el bien que es el de mi familia y con el que se puede responder a los demás acreedores.

Ahora bien, en el art. 565 numeral 8. "La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo

506
autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de y prelaciones que les correspondan.”

De acuerdo a lo anterior y como quiera que se encuentra fracasado el acuerdo, el bien garantiza a los acreedores de acuerdo a la prelación y de ahí que se está vulnerando derechos de los otros acreedores, ordenándose por parte del juzgado sin mediar solicitud alguna en este sentido, sino de manera oficiosa la aplicación del art.- 42 del decreto 2677 del 2012.

Se debe dar aplicación al numeral 9 del art 565 del C.G.P. “9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.”

TENGASE EN CUENTA

EL Artículo 566 DEL c.g.p. “. Término para hacerse parte y presentación de objeciones. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

Parágrafo. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

Por lo tanto, la liquidación patrimonial en este sentido debe respetarse el reconocimiento de cada crédito y su clasificación.

Por lo tanto, solicito se sirva reponer el auto, para proceder con el trámite presentado por el liquidador.

En subsidio presento recurso de apelación contra dicha decisión.

Que vulnera el debido proceso y los derechos establecidos en las acreencias.

Desconozco las direcciones de notificación de los demás sujetos procesales

Del (a) señor (a) Juez

MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA
C.C. 29.125.438 de Cali

DAVID ALEJANDRO VALENCIA
C.C. 94.498.081 de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE
RAD. 760014003020 2014 00186 00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 del Código General del Proceso, el anterior escrito de Recurso de reposición (Fl. 504 a 506), se mantendrá en secretaría a disposición de los acreedores por el término de tres (3) días.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del C.G.P. se fija en lista de traslado No. 006 hoy 27 DE JULIO DE 2019 a las 8.00 a.m.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

DP